

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ-
CORPOURABA****Resolución**

Por la cual se da por terminada una concesión de aguas superficiales, se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en el expediente N° **200-16-51-02-0165-2014**, donde se encuentra radicada la Resolución N° **200-03-20-01-1537** del día **17 de octubre de 2014**, mediante la cual se otorgó a la sociedad **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.**, identificada con Nit. 890922447-4, **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, para uso INDUSTRIAL en un caudal de 12.6 L/S, durante 3.15 horas/días, por siete días a la semana, equivalente a 1000 m3, por el termino de 02 años, a captar de una fuente hídrica denominada Rio Carepa, localizada en la vereda La Cadena, municipio de Carepa, departamento de Antioquia.

Acto administrativo notificado personalmente el 22 de octubre de 2014.

A través de la resolución **Nro. 200-03-20-99-0244 del día 26 de febrero de 2015**, se aprobó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua a favor de la sociedad **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.**, identificada con Nit. 890922447-4, con relación a la concesión de aguas superficiales objeto de estudio.

Mediante la resolución **Nro. 200-03-20-01-0986 del día 10 de agosto de 2017**, se prorrogó la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución N° **200-03-20-01-1537 del día 17 de octubre de 2014**.

Por medio de la resolución **Nro. 200-03-20-07-1476 del día 26 de noviembre de 2019**, se decide un recurso de reposición y se modifica la resolución **Nro. 200-03-20-01-0198 del 21 de febrero de 2019**.

Posterior a ello, por medio de la resolución Nro. 200-03-20-01-0198 del 21 de febrero de 2019, se prorroga la resolución Nro. N° **200-03-20-01-1537 del día 17 de octubre de 2014**.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, ha realizado diferentes seguimientos relacionados al instrumento ambiental otorgado, en aras de verificar su cumplimiento.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, realizó visita de seguimiento y revisión documental de las diligencias obrantes en el expediente en mención, dejando los hallazgos contenidos en el informe técnico **N° 400-08-02-01-3658 del día 12 de diciembre de 2025**. Los cuales se traen a colación:

"(...)"

6. Conclusiones

- *En el predio donde operaba la empresa CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., se encuentra en estado de abandono.*



- Con base en lo expuesto, se concluye que la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 200-03-20-01-1537 del 17 de octubre de 2014 y prorrogada mediante resolución No. 200-03-20-01-1476 del 26 de noviembre de 2019, ha perdido su vigencia y no hay solicitud de prórroga vigente por el titular.
- En relación a la concesión de aguas superficiales vencida, se debe dar por terminado el trámite, cerrar y archivar el expediente asociado a dicho permiso (Expediente No. 200165102-165/14).

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Se recomienda al área jurídica el cierre y archivo definitivo del expediente No. 200165102-165/14 por finalización de la vigencia y cierre de la concesión, el cual contiene todo lo relacionado a la concesión de aguas superficiales para uso industrial para la empresa CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. identificada con Nit No. 890.922.447-4, mediante resolución No. 200-03-20-01-1537 del 17 de octubre de 2014 y prorrogada mediante resolución No. 200-03-20-01-1476 del 26 de noviembre de 2019.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el Numeral 12° del Artículo 31° de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible manifiesta:

"...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9° del artículo 31 como una de sus funciones;

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;"

Que el Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10º. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"

(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que acorde a la revisión integral efectuada al presente expediente, de los informes técnicos desprendido de los seguimientos efectuados, se observa que la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la resolución N° **200-03-20-01-1537 del día 17 de octubre de 2014** y prorrogada, se encuentra actualmente vencida y no se observa solicitud de prórroga alguna elevada por el titular del instrumento ambiental.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante oficio bajo radicado interno Nro. 200-34-01.59-1206 del 24 de febrero de 2020, el titular del trámite ambiental solicita el cierre y archivo del expediente, toda vez que actualmente no lo está explotando.

En coherencia con lo anterior, no existen razones de orden jurídico o técnico que ameriten tener activo el expediente contentivo de las diligencias que nos ocupan en esta oportunidad, por ello se procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente **Nro. 200-165102-0165-2014**.

En mérito de lo expuesto este despacho, sin entrar en más consideraciones,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por terminado la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución N° 200-03-20-01-1537 del día 17 de octubre de 2014, a la sociedad **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.**, identificada con Nit. 890922447-4, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir a la sociedad **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.**, identificada con Nit. 890922447-4, para que se sirva realizar el pago de la visita técnica de seguimiento realizada el 09 de diciembre de 2025, al lugar donde se otorgó la concesión de aguas superficiales, en el marco del cual se rindió el informe técnico N° 400-08-02-01-3658 del día 12 de diciembre de 2025, por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (244.600)**, acorde a la lista de tarifas de servicios de CORPOURABA, establecida mediante Resolución N 300-03-10-23-0041 del 13 de enero de 2025.

Parágrafo 1. Remitir a la Subdirección Administrativa y Financiera - SAF, copia del presente acto administrativo para lo de su competencia y fines pertinentes.

Parágrafo 2. Para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo se otorga el término de quince (15) días calendario, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez se de cumplimiento al requerimiento y notificado el presente acto administrativo a la sociedad **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.**, identificada con Nit. 890922447-4, **procédase al archivo definitivo de las presente diligencias administrativas contentivas en el expediente Nro. 200-165102-0165-2014.**

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.**, identificada con Nit. 890922447-4, a través de su representante legal, a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no" ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

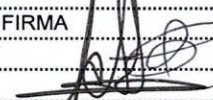
ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede ante el Director General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente providencia rige a partir de la fecha de su ejecutoria

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		13/04/2026
Revisó:	Juliana Chica		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente 200-165102-0165-2014			